



## ESTUDIO COMPARATIVO DEL TRATAMIENTO DEL HOMBRE Y DE LA MUJER A NIVEL JURISDICCIONAL Y PENITENCIARIO

Lic. Daniel Salazar Villegas

### INTRODUCCION

La desigualdad económica de los hombres constituye una situación real, palpable, evidente, universal, que como vivencia perceptible por la totalidad del género humano no requiere de comprobación científica alguna. Sabemos también que no es posible hablar de "igualdad humana" por cuanto no todos los hombres son de la misma raza, no todos tienen la misma capacidad intelectual, ni todos logran alcanzar la misma instrucción.

Esas diferencias se dan tanto entre hombres (estricto sensu) como mujeres y entre estas y aquellos y se derivan tanto de la naturaleza física como de la organización social, es decir de las circunstancias que rodean a cada individuo, en particular.

Ahora bien, el artículo 33 de nuestra Constitución Política consagra la igualdad del hombre (lato sensu) ante la ley, la cual está por encima de las desigualdades arriba enunciadas. En consecuencia, se pretende garantizar que la ley no establezca diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas.

En el presente estudio se pretende determinar si en nuestro país se cumple con ese principio en punto al tratamiento que reciben mujeres y hombres, tanto en el ámbito judicial como penitenciario en la distinta condición de imputados o sentenciados, partiendo por supuesto de una misma situación jurídica y de iguales condiciones. Si se concluye que el tratamiento no es igual, se deberán establecer las causas y proponer soluciones.

En un principio se pensó en tres períodos importantes a tomar en cuenta para efectos de la investigación, a saber:

A. Durante la tramitación del proceso.

a-1. Concesión de excarcelación y tipos de caución.

a-2. Denegatoria de excarcelación.

a-3. Prisión domiciliaria (203 C.O.P.).

a-4. Cesación de prisión preventiva (art. 294 C.P.P.).

B. Al dictarse la sentencia.

b-1. Ejecución condicional.

b-2. Conmutación de pena.

b-3. Recomendación de indulto total o parcial.

b-4. Medidas de seguridad.

C. Durante la ejecución de la pena.

c-1. Libertad condicional (art. 64 C.P.).

c-2. Ejecución de la multa (art. 54 S.P.).

c-3. Beneficios del programa de prueba y libertad vigilada.

c-4. Visita conyugal.

En vista de la amplitud del objeto de estudio hubo que reducir los aspectos a tratar en cada uno de esos períodos sin ignorar ninguno de ellos en su conjunto.

### MUJERES Y HOMBRES CONDENADOS DURANTE LOS AÑOS 1982 Y 1983

	1982	1983
Total	5552	6512
Hombres	5109	5980
Mujeres	443	532

Sin necesidad de haber recurrido a datos estadísticos, es claro que para cualquier persona extraña a la materia y con mucho más razón para quienes de alguna forma están relacionados con ella, resulta una verdad a gritos que es mayor en relación con las mujeres el número de hombres

imputados y condenados por los Tribunales Penales de la República.

De los datos arriba expuestos se obtiene el siguiente resultado: del cien por ciento de los imputados condenados un noventa y dos por ciento correspondió a los hombres y un ocho por ciento

a las mujeres. Esto significa que como población penal ya sea sufriendo prisión preventiva o cumpliendo la condena, constituyen un porcentaje muy reducido en relación con el todo, si tomamos en cuenta que no todas esas personas han estado ni estarán guardando prisión.

## ¿EN QUE FORMA AFECTA A LA MUJER LA CIRCUNSTANCIA DE QUE COMO IMPUTADAS O CONDENADAS CONSTITUYEN UN PORCENTAJE TAN REDUCIDO?

Para cumplir con el propósito se ha contado con datos estadísticos del Poder Judicial, de Adaptación Social, del Buen Pastor y algunos documentos de la Procuraduría de Derechos Humanos.

La reducida cantidad de mujeres que guardan prisión preventiva o cumplen condenas, ha determinado que por razones económicas únicamente exista un centro carcelario (Centro de Adaptación Social El Buen Pastor) para ese fin, el cual está ubicado en la provincia de San José muy próximo a la ciudad Capital.

En ese mismo Centro se purgan las penas impuestas y se aplica el programa de prueba y libertad vigilada. Situación totalmente distinta ocurre con los varones, para quienes hay centros de reclusión en todo el territorio nacional y centros de confianza urbanos, rurales y agropecuarios para la aplicación del citado programa.

En igualdad de condiciones y circunstancias, a los hombres les favorece el hecho de que constituyan un número más elevado de sujetos sometidos al sistema penitenciario, toda vez que la mayor parte de recursos económicos destinados para esos fines se invierten en ellos. Se pone en evidencia aquí la desigualdad de tratamiento a nivel institucional, la que genera a la vez los siguientes inconvenientes para la mujer:

- 1) El desarraigo que alcanza dimensiones gravísimas.
- 2) Descabezamiento de la familia.
- 3) Desfinanciamiento del grupo familiar.

1) Se ha dicho con toda razón que la libertad es el conjunto de todas las libertades, de manera tal que, el hombre no será libre si falta una sola de ellas. La "libertad física" entendida como el derecho al libre movimiento por todo el territorio nacional sin restricción alguna y a la facultad de salir de él cuando se desee, desaparece cuando el

sujeto es sometido y limitado por las paredes que el Estado ha creado para aislar a aquellos administrados que irrespetan las normas de convivencia social. Pero sucede que cuando el hombre es limitado por esas paredes no solo desaparece su libertad física sino también un sinnúmero de libertades y derechos más, tales como vivir en familia, practicar el culto religioso de su agrado, tener acceso a los actos culturales de su preferencia, relacionarse sexualmente con su pareja de hecho o de derecho, canalizar su energía de trabajo de acuerdo con lo que estime de mayor conveniencia sin condicionamiento estatal alguno, etc. Pues bien, la mujer que pierde su libertad física además de padecer todo lo antes descrito "involuntariamente" es sometida a sufrir el tormento psicológico derivado del desarraigo de la comunidad a que pertenece. No es lo mismo guardar prisión en el mismo sitio geográfico en que habita la familia que ser trasladado a considerables distancias donde tal vez el único canal de comunicación sea la vía telefónica. Lo anterior no es ni más ni menos que la aplicación de un castigo sobre otro castigo.

2) De acuerdo con el censo de población penal del primero de julio de mil novecientos ochenta y tres, elaborado por la Dirección General de Adaptación Social, en el siguiente cuadro se representa el estado civil de las mujeres reclusas.

ESTADO CIVIL	POBLACION TOTAL: 173
Soltera	117
Casada	12
Unión libre	18
Separada	29
Viuda	5

El porcentaje de mujeres casadas y en unión libre, en que se parte de la premisa de que la con-

ducción de la familia es compartida por el hombre y la mujer, alcanza apenas el 26,5%. El resto de los casos, es decir de mujeres solteras, divorciadas, separadas y viudas con hijos en que el control y dirección de la familia descansa en ellas constituye el 73,5%. Si bien es cierto que en el Centro de Adaptación Social El Buen Pastor existen los recursos para mantener la unión y contacto necesarios entre la madre infractora y sus hijos menores de edad, no es menos cierto que aún así se afecta a la familia como unidad por la ausencia de aquella como rectora de la misma.

3. De conformidad con las mismas estadísticas del censo de población penal, setenta y siete de esas ciento setenta y tres mujeres estaban laborando antes de ingresar a prisión. Esa cantidad de mujeres integradas al proceso de producción representa el 44,5 por ciento en relación con el todo. Cuando se habla del desfinanciamiento del grupo familiar como consecuencia de la prisión que estas deben guardar, se piensa en dos momentos fundamentalmente, es decir, el anterior al dictado de la sentencia y el posterior a la misma.

Se debe pensar en ellos para determinar si durante la tramitación del proceso se ha hecho todo lo necesario desde el punto de vista técnico-jurídico, por parte de jueces y defensores para que la libertad de las mujeres sea limitada en los casos estrictamente indispensables. Se debe pensar también en el período de ejecución de la pena y los perjuicios que se derivan de la ausencia de centros de confianza para la aplicación del programa de prueba, la cual determina la imposibilidad de que la mujer se reintegre al proceso productivo con el cual se beneficia directamente, beneficia a la familia y a último término al país.

En consecuencia, la concentración de mujeres imputadas o condenadas en el Buen Pastor únicamente beneficia a las que viven en la ciudad Capital o en su periferia. Se ven menos afectadas las que proceden de las cabeceras de las provincias de Alajuela, Cartago y Heredia y resultan totalmente perjudicadas aquellas cuyo domicilio se ubica en las zonas norte y sur, así como en las costeras del país.

Huelga manifestar que el factor distancia es el determinante de toda la problemática planteada.

### PRISION DOMICILIARIA Y CESACION DE PRISION PREVENTIVA

En el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales, el legislador dejó plasmado su deseo de dar un trato preferencial a la mujer honesta a efectos de que pueda cumplir la prisión preventiva en su domicilio, debiéndose entender por tal en su favor el lugar (casa en el sentido estricto, y población o radio de la misma, en sentido más amplio), en que se halla establecida una persona para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos. Constituye en resumen, una vinculación íntima de persona y lugar, con ánimo de nexo duradero en los aspectos familiar, laboral, patrimonial, vecinal, etc. En consecuencia, no debe restringirse el concepto de domicilio a la casa de habitación que ocupa la imputada, toda vez que de esa forma la solución al problema sería parcial, es decir, se estaría atendiendo el problema familiar y descuidando el aspecto laboral, que por razones obvias es de transcendental importancia.

Obsérvese que en el presente caso estamos en presencia de una desigualdad de tratamiento legal que favorece a la mujer, favorecimiento que queda

reducido a letra muerta por cuanto los jueces se resisten a hacer uso de ella.

Las estadísticas judiciales no registran el dato en punto a la prisión domiciliaria y es claro que su comprobación resulta sumamente difícil por cuanto habría que revisar uno a uno cada expediente para determinar en cuántos pasos se concedió de oficio y en cuántos fue gestionado por la defensa y denegado por las autoridades correspondientes. Sin embargo, revisados 342 expedientes en que el Juzgado Segundo Penal de San José dictó sentencias en el año 1983, se pudo determinar que no se presentó un solo caso en que se hubiere concedido la prisión domiciliaria y se detectaron dos condenatorias en que las mujeres eran de limpios antecedentes penales y a quienes se les aplicó la pena cumplida hasta ese momento. Las causas penales eran por los delitos de daños simples y hurto simple y las sentencias fueron de un mes y ocho días y dos meses y cuatro días de prisión respectivamente. Es de todos sabido que la pena prevista para el primer delito es alternativa de quince días

a un año de prisión o de diez a cien días multa y para el segundo de un mes a tres años de prisión. Lo más grave de la situación es que para ambos delitos no está prevista la prisión preventiva.

En el caso de delito de daños, dadas las penas establecidas, era lógico que el juzgador nunca podía estimar que se le fuera a imponer una pena mayor a dos años de prisión y en todo caso en beneficio de la imputada se tendría que haber interpretado que la pena a aplicar sería de multa y que por ese camino si se llegaba a dictar sentencia condenatoria la prisión aparecía como una mera posibilidad en caso de incumplimiento de pago de la multa respectiva.

En sendos casos las excarcelaciones fueron gestionadas y concedidas, pero hubo imposibilidad económica para rendir las garantías fijadas. No ocurrió lo mismo con respecto a la prisión domiciliaria ya que la misma fue ignorada tanto por el juez como por el defensor.

Si como se ha venido sustentando, la ausencia de centros de reclusión para la mujer en todo el país le perjudica y constituye una desigualdad de tratamiento en su perjuicio, la aplicación sistemática de estos beneficios constituiría un remedio de

importancia invaluable frente al desarraigo, el des-cabezamiento y desfinanciación del grupo familiar.

#### EJECUCION CONDICIONAL

	1982	Porcentaje
Hombres	1876	37%
Mujeres	194	44%

#### EJECUCION CONDICIONAL

	1983	Porcentaje
Hombres	2225	37%
Mujeres	233	44%

Obsérvese que en ambos años se mantiene constante el porcentaje de mujeres y hombres a quienes se le concedió la ejecución condicional de la pena, registrándose un 7% más a favor de las primeras, razón por la cual se puede concluir que independientemente de las condiciones objetivas que se requieren para ser acreedor de ese beneficio, se pone de manifiesto de parte de los jueces una actitud más blanda con respecto a la mujer.

### LA VISITA CONYUGAL

Para nadie es un secreto que desde hace varios años se estableció y reglamentó la visita conyugal para el hombre en las distintas etapas del sistema penitenciario progresivo. No obstante, pese a que ya se trabaja en la elaboración de un proyecto de reglamento de visita íntima para que sea aplicado en los centros de mujeres, todavía éstas continúan sometidas a una discriminación que no tiene razón de ser y que las coloca en una situación de desigualdad de tratamiento en relación con el hombre.

Todas las razones que se esgrimieron y que sirvieron de fundamento para establecer la visita conyugal a favor de los hombres que se encuentran en cautiverio, cobran vida y tiene plena vigencia y aplicación para las mujeres colocadas en la misma circunstancia.

En el artículo 73 del Reglamento del Centro de Adaptación Social La Reforma, se establece que:

"La visita conyugal tiene por objeto principal el mantenimiento de las relaciones del interno con su esposa o concubina, en forma sana y moral, para beneficio de la estabilidad y desarrollo del núcleo familiar. Dicha visita se realizará en los diferentes locales de visita conyugal, con la regularidad y duración prescrita para cada una de las etapas del sistema penitenciario progresivo. En ningún caso se permitirá el acceso a prostitutas".

Obsérvese que el espíritu de la disposición que antecede es el de proteger la familia de derecho y de hecho, ya que fomentando el acercamiento íntimo sexual de la pareja constituida se contribuye a evitar el resquebrajamiento de la unidad familiar.

Tal y como se han mantenido las cosas hasta el momento implícitamente se ha aceptado en demérito de la mujer, que cuando es ella la que guarda prisión no se pone en peligro el buen funcionamiento de la relación con su esposo o concubino y que no se atenta en contra del núcleo familiar. Todo pareciera indicar que hay una concepción

distinta de la familia y la protección que requiere según quien sea el miembro de la pareja que haya sido privado de su libertad.

Bastante se ha hablado de la incidencia del problema económico en el distinto tratamiento

que se da a la mujer y de los problemas de índole administrativa que han impedido llevar igualdad a este campo, pero no por ello se debe cegar en los esfuerzos iniciados que pretenden poner fin a una cadena de injusticias.

## ANÁLISIS COMPARATIVO DEL NÚMERO Y CLASE DE BENEFICIOS OTORGADOS A PERSONAS QUE CUMPLEN PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

### 1.— Objetivo:

El objetivo del estudio consiste en determinar la cantidad de personas, hombres y mujeres, que les fue otorgado el beneficio del artículo 55 del Código Penal, durante los años 1982 y 1983.

### 2.— Procedimiento de obtención de los datos:

La información se obtuvo directamente de las actas del Instituto Nacional de Criminología; como se sabe, el Instituto es el único organismo autorizado por la ley, para conceder el beneficio mencionado, razón por la cual, sus actas contienen la totalidad de beneficios otorgados. Esta circunstancia confiere alta confiabilidad a los resultados.

### 3.— Universo del estudio:

El universo del estudio lo constituyen todas las personas, adultos de ambos sexos, sometidos a penas privativas de libertad, en los establecimientos carcelarios del Sistema Penitenciario Nacional, durante los años 1982 y 1983.

La población de interés la confirman todos los individuos adultos, de uno u otro sexo, que recibieron el beneficio del artículo 55 del Código Penal, durante el período ya mencionado. Se in-

cluyen además, aquellos varones que fueron trasladados a cualquiera de los centros semiabiertos del sistema penitenciario, así como las mujeres que les fue otorgado algún tipo de permiso de salida del centro Buen Pastor.

Estos permisos consisten en una autorización si para salir del Centro, cuya duración por lo general, no excede las 24 horas; pueden ser mensuales, quincenales o semanales y con frecuencia, las personas que lo disfrutaban obtienen el beneficio del artículo 55.

Volviendo al asunto de la existencia de solo un centro de reclusión para mujeres en la ciudad de San José, es claro que en muchos casos el beneficio se torna ilusorio en virtud de la distancia en relación con el domicilio de la mujer que ha sido privada de su libertad. Piénsese por ejemplo en un permiso de salida para ir a Corredores en cuyo caso las 24 horas no alcanzarán siquiera para el viaje.

### 4.— Resultados:

A continuación se presentan los resultados generales; anexo, sírvase encontrar los cuadros que contienen la información detalladamente:

Cuadro 1

### TOTAL DE INTERNOS QUE RECIBIERON ALGUN BENEFICIO, SEGUN SEXO, POR AÑOS Y CLASE DE BENEFICIO

	1982		1983	
	Art. 55	Otro beneficio	Art. 55	Otro beneficio
Hombres	144	516	122	415
Mujeres	9	32	9	29

## EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA

El artículo 60 del Código Penal señala en forma taxativa los requisitos que constituyen el presupuesto indispensable para que el juez ejercite la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional, según lo preceptuado en el numeral 59 del cuerpo de leyes citado.

Como puede apreciarse es difícil aquí localizar la existencia de una desigualdad de tratamiento en favor de la mujer en punto a la ejecución condicional, toda vez que todo está determinado por condiciones objetivas que la ley prevé. Sin embargo como aunque aparentemente se cumplen los requisitos, sigue siendo una facultad del juez su concesión, lo que interesa es determinar si en igualdad de condiciones y circunstancias existe alguna actitud más benévola en este sentido y a favor de la mujer.

En 1982 las autoridades penales (tribunales colegiados y juzgados penales) condenaron a 5552

personas de las cuales 443 eran mujeres y 5109 hombres. En 1983 el total de condenados ascendió a 6512 personas de las cuales 532 fueron mujeres y 5980 fueron hombres.

En los siguientes cuadros se indica el número de hombres y mujeres a quienes se concedió el beneficio de ejecución condicional y el porcentaje que eso significa en relación con la totalidad de los condenados en cada caso según el sexo.

A primera vista puede parecer exagerada la desproporción que se observa entre ambas categorías en cuanto a los números absolutos se refiere, pero, dado que las categorías de población de donde provienen las variables de interés, son marcadamente distintas, en el sentido de que una es muy alta y la otra muy baja, resulta conveniente utilizar números proporcionales, pues clarifican mucho la situación; véase el cuadro 2 en donde se ha efectuado la relación proporcional:

Cuadro 2

### PROPORCION (1/100) DE INTERNOS QUE RECIBIERON ALGUN BENEFICIO, SEGUN SEXO, POR AÑOS Y CLASE DE BENEFICIO

	1982			1983		
	Población total	Art. 55	Otro beneficio	Población total	Art. 55	Otro beneficio
Hombres	2732	4,17	18,8	2767	4,40	14,99
Mujeres	122	7,37	26,22	102	8,82	28,43

Una vez realizada la paridad o el "ajuste" entre las poblaciones masculina y femenina, la comparación resulta más adecuada, veamos:

En 1982, por cada 100 varones que cumplieron penas de prisión, 4 de ellos obtuvieron el beneficio del artículo 55, en tanto que 7 de cada 100 mujeres reclusas, fueron beneficiadas.

En el año 1983, se acentúa aún más la diferencia pues de cada 100 varones presos, solo 4 se beneficiaron con el "55", mientras que el número de mujeres beneficiadas fue de 8 por cada 100, es decir, el doble que los varones.

Con relación a la variable denominada "otro beneficio", que como ya se mencionó, significa el traslado a un régimen semiabierto, en el caso de los hombres y permisos de salida del centro a la comunidad, respecto de las mujeres, se observa una diferencia proporcional bastante marcada, a favor de las mujeres (véase el cuadro 2). Sin embargo, es incorrecto establecer comparación entre hombres y mujeres en este tipo de beneficio; aún más, es discutible en el caso de las mujeres, considerar como beneficio algunos permisos de salida, veamos la razón:

Si un hombre es trasladado a un centro semiabierto, tiene la posibilidad de salir "a la calle" desde el viernes en la tarde, hasta el día lunes por la mañana; además, permanece en un medio donde las limitaciones de espacio físico son casi inexistentes; las mujeres en cambio, obtienen por lo general un permiso que casi nunca excede las 24 horas y el resto del tiempo permanecen en un régimen cerrado.

La aplicación de este régimen de confianza tiene por finalidad que las mujeres puedan salir a trabajar o bien a visitar su hogar. En este último caso pueden darse para disfrutarlos todos los días o cada 8, 15, 22 ó 30 días, pero en general únicamente podrán hacerlos efectivos aquellas reclusas que habiten a una distancia "razonable" con respecto al centro.

**TRASLADOS PROVENIENTES DE CENTROS CERRADOS A CENTROS DE CONFIANZA, INCLUYE SOLO VARONES**

Centros de confianza	Años	
	1982	1983
Total	516	415
San Luis	153	150
Soledad	46	70
Sandoval	28	24
Pérez Zeledón	47	30
Tierra Blanca	32	36
Nicoya	29	38
Jalaca	—	41
San Agustín	110	17
Guadalupe	71	9

**TOTAL DE CONCESIONES DEL BENEFICIO DEL ART. 55, VARONES, POR AÑOS**

Centros de confianza	Años	
	1982	1983
Total	114	122
San Agustín	89	81
Guadalupe	23	39
Sandoval	1	—
Nicoya	1	—
San Gerardo (Alajuela)	—	2

**CENTRO "EL BUEN PASTOR"  
TOTAL DE BENEFICIOS CONCEDIDOS  
POR AÑOS, INCLUYE SOLO MUJERES**

Tipo de beneficio	Años	
	1982	1983
Total	41	38
Artículo 55	9	9
Permisos de salida	32	29

## CONCLUSIONES

### Primera:

El bajo índice de criminalidad de la mujer en relación íntima con el problema presupuestario del país, la coloca en una posición de desventaja en cuanto al tratamiento que recibe cuando es privada de su libertad. Esta situación se da tanto durante la tramitación del proceso como en la etapa de ejecución de la pena y la causa determinante de la misma se localiza en la existencia de solo un Centro Penitenciario que debe servir para cumplir la prisión preventiva, purgar la pena y aplicar el Programa de Prueba y Libertad Vigilada.

### Segunda:

Por las circunstancias expuestas en el punto anterior, la aplicación del Régimen de Confianza beneficia solamente a la población penal que proviene de la ciudad Capital y su periferia, beneficia parcialmente a las residentes en la cabeceras de las provincias de Alajuela, Cartago y Heredia y perjudica por imposibilidad de ejecución a quienes tienen su domicilio en las zonas norte y sur, así como las costeras del país.

### Tercera:

Se mantiene la discriminación de la mujer en cuanto al disfrute del derecho a la visita conyugal y por ese camino se atenta contra la estabilidad y desarrollo del núcleo familiar. En su demérito se da una concepción distinta a la familia y a la protección que requiere, según quien sea el miembro de la pareja de hecho o de derecho que haya sido privada de su libertad.

### Cuarta:

De acuerdo con los datos obtenidos, una mayor proporción de mujeres resulta beneficiada con la aprobación de la Aplicación del Programa de Prueba.

Sin embargo, aunque la suma de esos beneficios sea mayor en relación con los concedidos a los hombres, es lo cierto que en relación con las primeras el sistema resulta inoperante por la caren-

cia de Centros de Confianza para su aplicación. En consecuencia, es claro que problemas de infraestructura determinan una desigualdad de tratamiento en perjuicio de la mujer, situación que no ocurre con los hombres para quienes se han construido Centros de Confianza Urbanos, agropecuarios y rurales.

### Quinta:

Las autoridades que administran justicia penal y los defensores han descuidado lo atinente a la prisión preventiva domiciliaria y la cesación de la misma, según lo preceptuado en los artículos 293 y 294 del Código de Procedimientos Penales.

Estos institutos constituyen remedios procesales efectivos para hacer menos onerosa la ausencia de Centros de Reclusión para la mujer en todo el país y por ende para disminuir por esa vía la brecha de trato desigual en su perjuicio.

Con la prisión domiciliaria se prodría cumplir en parte con lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política en cuanto a que a nadie se hará sufrir pena sino en virtud de sentencia firme.

### Sexta:

Independientemente de las condiciones objetivas que puedan determinar la concesión de la ejecución condicional de la pena, es claro que se ha puesto de manifiesto una actitud más benévola de parte de los jueces frente a la mujer, que bien puede estar determinada por el conocimiento que tienen de los efectos negativos que se generan con su desarraigo por la ausencia de centros para su reclusión en la zona geográfica a que pertenecen.

### Sétima:

El bajo índice de criminalidad de la mujer unido a problemas de infraestructura determinados por la situación económica ha generado un trato desigual en su perjuicio que roza con la garantía constitucional prevista en el numeral 33 de nuestra Carta Magna.

## RECOMENDACIONES

### Primera:

Creación de cuatro "Centros de Confianza" femeninos, ubicados en los siguientes puntos estratégicos del territorio nacional:

- a) Pérez Zeledón (Tratamiento Zona Sur)
- b) Liberia (Tratamiento Zona Norte)
- c) Puntarenas
- d) Limón

**Segunda:**

Como siempre habrá reclusas que procederán de lugares muy alejados con respecto a esos centros de población, se deberá establecer coordinación interinstitucional con la Guardia de Asistencia Rural (por tratarse de un cuerpo policial presente en todo el país), la que contará con personal femenino de apoyo, a efectos de que el Programa de Prueba y la aplicación de los regímenes de confianza, cobren vida en toda su dimensión.

**Tercera:**

Reformas al artículo 60 del Reglamento del Centro de Adaptación Social El Buen Pastor, en cuanto a los regímenes de confianza limitado y amplio se refiere, de manera tal que las autoridades

encargadas de aplicar el sistema puedan adecuar la duración de la salida de la interna a su hogar tomando en cuenta la distancia que media entre el Centro y su domicilio.

**Cuarta:**

Concluir la reglamentación de la "Visita Intima" para mujeres y proveer las instalaciones necesarias para ese fin.

**Quinta:**

Instar respetuosamente a jueces y defensores para que hagan efectiva la aplicación de la prisión preventiva domiciliaria y la cesación de la misma en los casos previstos por Ley.

\*\*\*